DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 12

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Minerales Otu S.A.S

Demandados: Jorge William Tamayo y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 014 2017 00468 02

Procedencia: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: resuelve solicitudes de aclaración, adición y complementación

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del señor Jorge William Tamayo Ortíz solicita "aclarar, corregir o adicionar" la sentencia dictada por esta Sala para poner fin a la segunda instancia. Las diferentes solicitudes se fundan en lo siguiente:

> **Primero**: *"(E)n la parte resolutiva de la sentencia hace referencia a que: "MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de procedencia y fecha indicadas, para en su lugar ORDENAR seguir adelante la ejecución, solidariamente, en contra de los señores Jorge William Tamayo Ortiz Y Jorge Posada Ospina por el 50% del capital* ***y los intereses a que se refiere el mandamiento de pago del librado el 12 de septiembre de 2.017****.*
>
> *El aparte resaltado es el que debe ser aclarado, corregido o adicionado, en el sentido de que los intereses no son los contenidos en dicho mandamiento de pago el cual hace referencia a la tasa máxima legal, sino que los intereses moratorios son a la tasa del 0.8% mensuales contenidos en los títulos base de ejecución y que fueran los ordenados*

en la Sentencia de Primera instancia, tal como se observa el archivo contentivo de la misma y en el acta de la diligencia de fecha 9 de junio de 2.021." (sic escrito de solicitud)

Para resolver, debe recordarse que según el artículo 286 del C.G.P *"(T)oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* Por lo anterior, debe la Sala corregir la sentencia en ese preciso punto porque en realidad asiste razón al memorialista, si se repara en que la sentencia apelada dispuso seguir adelante la ejecución, en el caso de los intereses, a una tasa del 0.8% mensual.

En consecuencia, el apartado resolutivo de la sentencia quedará de la siguiente manera:

> ***"MODIFICA*** *el numeral* ***SEGUNDO*** *de la parte resolutiva de la sentencia de procedencia y fecha indicadas, para en su lugar* ***ORDENAR*** *seguir adelante la ejecución, solidariamente, en contra de los señores Jorge William Tamayo Ortíz y Jorge Posada Ospina por el 50% del capital a que se refiere el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2017 más los intereses causados hasta la fecha del pago efectivo.* ***En el caso de los intereses, se aplicará la tasa del 0.8% mensual como se dispuso en la sentencia apelada****."*

Ahora, la parte demandada también ha solicitado lo siguiente:

> **Segundo:** *"(D)e igual manera y por cuanto el Honorable Tribunal no hizo pronunciamiento en la parte considerativa de la sentencia en el acápite denominado "CASO CONCRETO SEGUNDO REPARO" en lo que respecta a los efectos que tendría el endoso posterior al vencimiento de los títulos base de ejecución, le ruego referirse a este tópico el cual es fundamental de cara al impacto que tendría respecto a los intereses moratorios conforme al artículo 94 del C. G. P., inciso 2º."*

Tercero: *"(D)e igual manera y por cuanto el Honorable Tribunal no hizo pronunciamiento en la parte considerativa de la sentencia en el acápite denominado "CASO CONCRETO PRIMER REPARO" en lo relativo a que la excepción de prescripción fuera interpuesta como un acto procesal previo a la carta de autorización de fecha Abril 11 de 2.018, y a las negociaciones realizadas por el codemandado JORGE POSADA OSPINA, siendo este aspecto debidamente expuesto en los reparos concretos y en la sustentación del recurso de apelación."*

Analizadas esas particulares solicitudes, lo primero que advierte la Sala es que en este caso no se precisa si lo solicitado es una aclaración, una corrección o una adición, pues simple y llanamente la parte considera que el Tribunal no se pronunció sobre "*los efectos que tendría el endoso posterior al vencimiento de los títulos base de ejecución*" y "*en lo relativo a que la excepción de prescripción fuera interpuesta como un acto procesal previo a la carta de autorización de fecha Abril 11 de 2.018*", cuando en realidad en la sentencia objeto de la solicitud ese par de aspectos, y de hecho todos los que correspondía estudiar de conformidad con el artículo 328 del C.G.P, fueron abordados con suficiencia.

Basta, entonces, una lectura de la sentencia en su integridad para concluir lo que acaba de afirmarse habida cuenta que la Sala incluso dedicó capítulos completos a resolver sobre esos asuntos, aunque evidentemente lo hizo en sentidos que pueden o no ser beneficiosos para la parte demandada, lo cual en todo caso no habilita la introducción de peticiones orientadas un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación, desconociendo a los fines previstos por los artículos 285 y siguientes *ibídem.*

Además, brota por evidente que no se está ante frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ora contenidos en la parte resolutiva ya en la motiva que puedan influir en la, como quiera que se explicaron detalladamente las razones que llevaron a tomar la decisión acogida por la mayoría de la Sala. Más bien, las solicitudes a que se viene haciendo mención resultan ser una especie de ruego de "reconsideración" que en realidad no tiene cabida alguna en nuestro ordenamiento, como quiera que la *"sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"* (artículo *ibídem*).

Por todo lo anteriormente considerado, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la sentencia del 14 de diciembre de 2021 en el siguiente sentido:

> *"**MODIFICA** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia de procedencia y fecha indicadas, para en su lugar **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, solidariamente, en contra de los señores Jorge William Tamayo Ortíz y Jorge Posada Ospina por el 50% del capital a que se refiere el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2017 más los intereses causados hasta la fecha del pago efectivo. **En el caso de los intereses, se aplicará la tasa del 0.8% mensual como se dispuso en la sentencia apelada**."*

Lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: NEGAR las restantes solicitudes de aclaración, corrección y adición, según las razones ofrecidas.

NOTIFÍQUESE

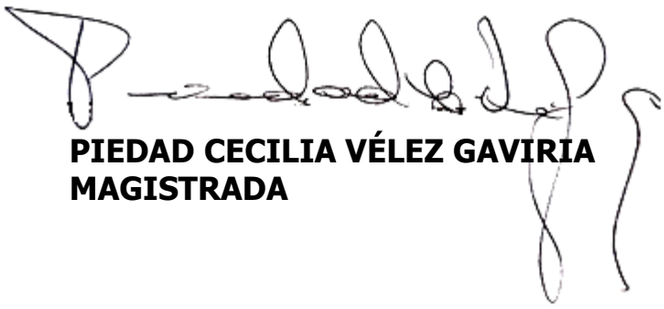

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

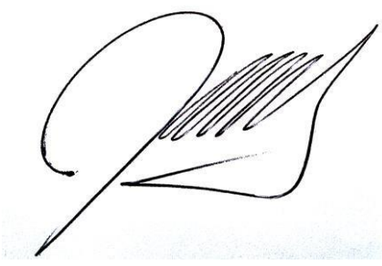

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961583702f4432e5cb3f0f7062379f02d16625fc9c03a8064b6ac4072551cbb**
Documento generado en 25/01/2022 01:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica